Número de expediente:

RR/2129/2023

Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber si existen solicitudes o recomendaciones del Sistema Anticorrupción hacia el Municipio

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de informaciónincompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

La autoridadproporcionó información relacionada con lo peticionado.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 07 de febrero de 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del sujeto obligado, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2129/2023**
Asunto: **Se resuelveen Definitiva.**
Sujeto Obligado:**Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/2129/2023,** donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León ,** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-El municipio.**	Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
-El particular	El Recurrente

-El solicitante **-El peticionario** **-La parte actora**	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 14de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El23 de noviembrede 2023,el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 29 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2129/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 12 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado porrindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de enero de 2024, se señaló las 14:00 horas del 23 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 23 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. **Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 01 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA*[1]."**

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna la causal de improcedencia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"solicito saber si existen solicitudes o recomentaciones del Sistema Anticorrupción hacia el Municipio." sic*

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

> Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la ***CONTRALORIA MUNICIPAL,*** con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículo 52 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:
> ***Información solicitada: Solicito saber si existen solicitudes o recomendaciones del Sistema Anticorrupción hacia el municipio.***
>
> ***Respuesta:***
> ***En respuesta a la presente solicitud, le informo que la Contraloría Municipal no ha recibido ninguna solicitud o recomendación de parte del Sistema Anticorrupción.***

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 06 de febrero de 2024)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: ***"La entrega de información incompleta"***;siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente queno le dieron la información del año anterior solo la actual.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

---

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] IV.La entrega de información incompleta; […]

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 12 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado porrindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

El sujeto obligado, menciona que son carentes de sustento y tendenciosos los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que contrario a sus aseveraciones, la información proporcionada a lo peticionado, y a la cual se dio respuesta atendiendo al criterio sostenido por el INAI en el cual se señala 3/19 Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, lo anterior, tomando en cuenta que la solicitud inicial presentada por el recurrente, no señala periodo de tiempo del cual requiere la información, partimos de los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, citados en el criterio transcrito con anterioridad.

Refiere que, el hecho que el recurrente afirma no me dieron la información del año anterior solo la actual lo que evidentemente encierra una afirmación, misma que según el conocido principio conocido de derecho («affirmantiincumbitprobatio»: 'a quien afirma, incumbe. la prueba'). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales, ello ante la afirmación alegada por el recurrente, circunstancia que en el presente caso, no acontece, y lo que trae como consecuencia, que sus argumentos se consideren desestimados.

b) Pruebas del sujeto obligado

1)Respuesta a la solicitud de información

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer**la respuestadel sujeto obligado,en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“La entrega de información incompleta.”**

En síntesis de lo anterior, se tiene que el particular alega que no se le entregó información del año anterior solo la actual. Al revisar la respuesta brindada se desprende que el sujeto obligado únicamente menciona que no ha recibido ninguna solicitud o recomendación de parte del Sistema Anticorrupción, sin que se desprenda que haya referido que dicha información corresponda a un periodo determinado.

Por los antecedentes enunciados, lo procedente es analizar la temporalidad estimada de entrega de información, atendiendo al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, SO/003/19, de rubro y texto siguiente:

> **"Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Antes, lo esencial es analizar la solicitud de información, a fin de verificar si el particular propuso algún periodo especifico para que se le informara lo peticionado. Por lo que teniendo a vista el acuse de recibo de la solicitud, -la cual obra en autos del presente expediente- se advierte en la descripción de "información solicitada" que únicamente se limita en requerir: "*solicito saber si existen solicitudes o recomendaciones del Sistema Anticorrupción hacia el Municipio".*

Sin que de dicho apartado y del resto de los rubros se desprenda algún elemento que permita identificar la temporalidad estimada para que el sujeto obligado realizara la búsqueda de información. Situación que también omitió la autoridad al responder, ya que no realizó algún pronunciamiento respecto a la temporalidad de búsqueda en la que se basó.

No obstante a lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe justificado modificó su respuesta en la que ostenta que la información proporcionada fue en atención al criterio 3/19 emitido por el INAI referente al periodo de búsqueda de la información, ello tomando en consideración que la solicitud inicial presentada por el recurrente, no señala periodo de tiempo del cual requiere la información, por lo que, refiere parte de los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, citados en el criterio transcrito con anterioridad.

Consideraciones que esta Ponencia estima acertadas, puesto que la autoridad al no poder identificar el periodo de búsqueda, recurrió a realizarla conforme al año inmediato anterior, es decir, contado a partir de la fecha en que se registró la solicitud, con fundamento en el multicitado criterio.

Luego entonces, si la solicitud de información fue presentada el día 14 de noviembre de 2023, atendiendo al criterio de interpretación en cita, lo correspondiente es que la búsqueda y en su caso entrega de información se realice al año inmediato anterior; por tanto, en el asunto que acontece, el sujeto obligado debió buscar a partir del día **14 de noviembre de 2022 al 14 de noviembre de 2023.**

Y de los argumentos de defensa se desprende que el sujeto obligado reafirma la respuesta otorgada, es decir, que *no ha recibido ninguna solicitud o recomendación de parte del Sistema Anticorrupción,* dentro del periodo señalado en el párrafo inmediato anterior.

De ahí que, el agravio del solicitante en el sentido que no se le dio la información del año inmediato anterior, de acuerdo con el criterio de interpretación citado en párrafos precedentes, resulta desacertado, pues como se mencionó, el criterio establece la búsqueda de información sobre al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

Luego entonces, si la solicitud fue presentada el 14 de noviembre de 2023, resulta correcta la postura del sujeto obligado al realizar la búsqueda de la información desde 14 de noviembre de 2022.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia estima que lo informado por el sujeto obligado en su respuesta, es conforme a la información que obra en sus archivos y/o registros, por tanto, deben presumirse de legales y de buena fe, al ser vertidas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, situación que no aconteció en este asunto, ya que el particular no demostró lo contrario; pues únicamente se limitó en referir que no se le entregó información del año inmediato anterior solo la actual, sin embargo, la misma fue proporcionada conforme a las fechas descritas con

anterioridad. Lo anterior, apoyado en la siguiente Jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES[3]”.**

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la parte promovente, no aportó elementos que permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a que la entrega de la información es incompleta por no haber proporcionado información del año inmediato anterior. Además, se le dio vista del informe justificado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la parte promovente en realizar lo propio.

En consideración de lo anterior, esta Ponencia comparte la determinación tomada por la autoridad, ya que si bien es cierto, de la solicitud de información no se desprende que el particular señale el periodo respecto del cual requiere lo peticionado, por tanto, la temporalidad de búsqueda que debe considerar para la pesquisa de la información es al año inmediato interior al en que se presentó la solicitud, tal y como se desprende del Criterio en cita, y no como lo pretende interpretar el particular.

Asimismo, es de resaltar que en la petición, el particular requiere saber si existen solicitudes o recomendaciones del sistema estatal Anticorrupción hacia el municipio.

A lo cual, la autoridad informó tanto en su repuesta como en su informe justificado que *no ha recibido ninguna solicitud o recomendación de parte del Sistema Anticorrupción;* lo cual se puede interpretar como un cero, lo que de igual forma, se interpreta en virtud de la solicitud del particular, al requerir éste un dato afirmativo o negativo. Que si bien, la autoridad no puntualiza que la respuesta es igual a cero, si no que afirma que no ha recibido el tipo de información requerida. Lo cierto es que la negación de la recepción de la información atiende el cuestionamiento del particular.

[3] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593 (consultada el 06 de febrero

Bajo tal razonamiento, se tiene que el sujeto obligado aplica los principios de **congruencia y exhaustividad**que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***[4]

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Luego entonces, se tiene que tal contestación es válida ya que cuando se requiere información estadística o numérica, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, se entiende como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, ello al tratarse de un valor en sí mismo. Además que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información.

Lo anterior, se corrobora al ser un tema que ha sido tratado por la máxima autoridad en materia de Transparencia, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se ha emitido el criterio 18/2013, de rubro y texto siguiente:

---

de 2024).
[4]Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/ (consultada el 06 de febrero de 2024)

> **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Cabe mencionar queesta Ponencia mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2023, ordenó dar vista del escrito y anexos acompañados por la autoridad, corriéndose traslado de estos al particular, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente presentara las pruebas que sean de su intención y manifestará lo que a su derecho convenga; sin que de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se actúa se advierta que el recurrente haya desahogado la vista otorgada, no obstante de haber sido legalmente notificado, según se desprende del acuse de notificación de la PNT de fecha 19 de diciembre de 2023.

Por tanto, no cabe duda de que ya tiene conocimiento legalmente de la información allegada por el sujeto obligado; por lo que a consideración de este Instituto, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, es información que obra en sus archivos, y deben presumirse de legales y de buena fe, al ser vertidas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, situación que no aconteció en este asunto, ya que el particular no demostró lo contrario. Lo anterior, apoyado en la siguiente Jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**[5].

Bajo las consideraciones mencionadas, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través del escrito acordado el 12 de diciembre de 2023.

[5] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593 (Consultada el 06 de febrero de 2024).

Ante la modificación del citado acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[6].

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó**, desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: "**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS[7]".**

---

[6]Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […]

[7]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858. (Se consultó el 06 de febrero de 2024)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**,se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**,en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

de votosde los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la ConsejeraPresidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.